

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellin-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-137 2022

FECHA FIJACIÓN: 20 DE ABRIL DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 DE ABRIL DE 2022 a las 4:30 p.m.

| N | . EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO DIAS |
|---|--------------|-------------------------|------------|------------|--|-----------------|---------|---|---------------|
| 1 | 145-98M | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC-100 | 25/03/2022 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 145-98M" | GSC | Ø | GSC | 10 |

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon

MARÍA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000100

DE 2022

(25 de Marzo 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 145-98M"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 la sociedad **MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO SA."** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores **FRANCISCO JAVIER LEMUS, OVIDIO LEMUS** y **JULIO ENRIQUE LEMUS DÍAZ** celebraron Contrato de Pequeña Minería No. 145-98M para la Mina La Caridad ,para explotación de ORO en las cotas de minería 1505 a 1520 m en un área total de 11,0644 hectareas, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional —RMN- se dió el 25 de octubre de 2004.

Mediante Resolución No. 2212 de 10 de junio de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional —RMN- el día 13 de agosto de 2008, se declaró perfeccionada la cesión entre los señores FRANCISCO JAVIER LEMUS, OVIDIO LEMUS Y JULIO ENRIQUE LEMUS DIAZ, del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato de Pequeña Minería No. 145-98M a favor de la compañía MINERA DE CALDAS S.A. identificada con NIT No. 900039998-9.

Por medio de Resolución No. 4789 de fecha 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la Compañía MINERA DE CALDAS SA., por la razón social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A., en varios contratos de concesión incluido el No. 145-98M.

A través de "Otrosí" celebrado el 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 145-98M, contados a partir del 25 de octubre de 2014 hasta el 24 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 145-98M.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, el día 31/08//2021 mediante radicado No 20211001384522, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No. **145-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 145-98M"

Coordenadas: Datum Bogotá

Bocamina: Mina NN

Este: 1.163.381 Norte: 1.097.452 Altura: 1.510

Mediante Auto PARM No. 067 del 3 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 5 del 8 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

Mediante Auto PARM No. 067 del 3 de febrero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 5 del 8 de febrero de 2022, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 7 al 14 de febrero de 2022 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 15 de febrero de 2022, se programó visita de verificación desde el 15 hasta el 18 de febrero de 2022.

El 17 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo No. 20211001384522 presentada el 31 de agosto de 2021.

Por medio del Informe de Visita PARM No. 205 de 25 de febrero de 2022, se recolectaron los resultados de la visita técnica al área objeto del Contrato de Pequeña Minería No. 145-98M, en el cual se determinó lo siquiente:

4. CONCLUSIONES:

(...)

4) El titular del contrato No. 145-98M, no ejecutan labores mineras de ningún tipo dentro del área-bloque otorgado mediante dichos contratos. No se están perturbando el áreabloque del contrato No. 145-98M, en tanto que su titular no ha desarrollado mina en el áreabloque a él otorgada.

(...)

6) Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área del contrato No.145-98M, por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de la mina denominada por el guerellante "NN".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo evidenciado en la visita de verificación, se hace necesario realizar la valoracion a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la guerella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 145-98M"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

RESOLUCIÓN GSC No.

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera Nacional, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 145-98M, para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 205 del 25 de febrero de 2022, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 17 de febrero de 2022 donde se concluye claramente que no hay elementos de prueba para establecer la existencia de la perturbación "Mina NN" en el área del título señalado, determinándose claramente que: "(...) Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área del contrato No.145-98M, por parte de explotadores indeterminados ajenos al contrato a través de la mina denominada por el querellante "NN"."

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA №. 145-98M"

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 — Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. 145-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-205 del 25 de febrero de 2022, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados "Mina NN", ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de actividad laboral actual..

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No 145-98M en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, presentado mediante radicado No. 20211001384522 del 31 de agosto de 2021 (Mina NN) por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar a la sociedad titular del Contrato de Pequeña Minería No. 145-98M que el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-205 del 25 de febrero del 2022. se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No **145-98M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA BÉATRIZ FRANCO IDARRAGA Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puertas, Coordinador GSC-ZO Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM